



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	MARTHA LUCY CRUZ NIVIA
Demandado:	MARCOS GONCALVES VITOR
Radicado:	2023-00963
Providencia:	Auto N° 3651
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO incoada por MARTHA LUCY CRUZ NIVIA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARCOS GONCALVES VITOR.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada y que menciona en el hecho No. 2° y 3° (No. 5°, art. 82 C.G.P).
- 2- En gracia de lo anterior, fusione y resuma los hechos 2° y 3°, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal de divorcio invocada.
- 3- Excluya el hecho 5, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.
- 4- Excluir los hechos de los numerales 7 y 8, toda vez que son apreciaciones subjetivas.
- 5- Excluya el hecho No 9°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 6- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Ley 2213 de 2022
- 7-). Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).
- 8- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y las evidencias correspondientes como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO incoada por MARTHA LUCY CRUZ NIVIA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARCOS GONCALVES VITOR.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
